Exp. 059-2021-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00195, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00195, de fecha 4 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia., lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01068, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 29 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger el recurso de casación en contra de la sentencia vertida por la Tercera Sala Penal del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la misma, por los medios alegados y comprobados.*

1.6. Los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, en contra la sentencia de marras, dada que la motivación contenida en el fallo, permite comprobar que los jueces de apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales que contiene el ordenamiento jurídico dominicano.*

1.7. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, toda vez que, no han sido probados los vicios alegados en la acción recursiva, pues la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, basada en las pruebas que legalmente fueron presentadas y analizadas; por lo que, no se observa contradicción como manifiesta y alega el recurrente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.8. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, después de Dios confió en ustedes, que se haga justicia.*

1.9. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted], *mantengo y sostengo mi palabra hasta el final, soy completamente inocente, las pruebas están ahí de lo que alega el Ministerio Público es totalmente falso, muchas gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone dos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios de casación, que confluyen bajo el siguiente encabezado:

> ***Primer medio:*** *Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, violación a la ley por inobservancia por los arts.26, 175 y 177 del Código procesal penal; (art. 417 en su numerales 2 y 3).* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de la prueba art. 417 numeral 5.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El recurrente en el desarrollo de su primer motivo recursivo de forma sintetizada que el tribunal a quo no había dado respuesta, a su solicitud de exclusión de la declaración de [redacted], del acta de registro del vehículo, de fecha 3 de febrero del año 2021, en vista de que ambas pruebas fueron ilegales y que producto de la teoría del fruto del árbol envenenado estas pruebas debieron ser excluidas, refirió que esos elementos probatorios resultaban ilegales y contrarios a la normativa procesal vigente, al haberse levantado inobservando las disposiciones de los arts. 26, 75 y 77 del Código Procesal Penal según afirmó la referida acta de registro no cumplida con las disposición del art. 176 del Código Procesal Penal, sobre la causa probable, sobre la base del perfil sospechoso, ya que no tenía una orden judicial sin el control judicial, sin la debida información, dirección o presencia del Ministerio Público, ya que nos referimos a que el vehículo registrado se encontraba en un parqueo cerrado, además dichos agentes policiales penetraron a la residencia del imputado sin ninguna autorización u orden de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *allanamiento conforme a lo que establece el art. 180 del código procesal penal. [sic].*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el error en la valoración de la prueba art. 417 numeral 5, el recurrente sostuvo al tribunal a quo que había cometido un yerro al momento de condenarlo al no aplicar correctamente las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas. Argumentó que el primer error se verificó cuando el tribunal a quo abordó la prueba testimonial sin valorar de manera integral su contenido y justificar su decisión con el uso deliberado de forma genérica, el recurrente aseveró que el tribunal a quo debió de puntualizar la regla específica de la valoración que habla utilizado para arribar a su conclusión y no solo limitarse a utilizar el mismo argumento para justificar todas las declaraciones en un análisis completo y deficiente estableciendo que los testimonios fueron sinceros, coherentes que no percibían contradicción, cuando fue evidente que esos testigos fueron creíbles y por demás fueron contradictorios, comprobándose que fueron testigos hostiles, que en el mismo proceso cambiaron su testimonio con el fin de perjudicar a quien se le estaba juzgando en ese caso el recurrente [redacted]. El recurrente sostuvo, además que el tribunal a-quo también había valorado de forma errónea los elementos de pruebas a descargo al establecer que no le otorgaba valor probatorio al testimonio del señor [redacted], testigo a descargo y gerente de la empresa Panadería Restaurante La Campagna, lugar donde el imputado trabajaba estableciendo que los empleados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entraban al área de trabajo, y cuando entraban no podían salir hasta la hora de salida y tenían que ponchar en el orden establecido pudiéndose comprobar que dicho imputado, entró a las 6:46 a. m. y salió a las 3:10 p. m. de la tarde, en la tarjeta de ponche diario, en fecha 27 del mes de enero del año 2020, día que ocurrió el hecho estableciéndose que el hecho ocurrió a la 1 P.M de ese día prueba certera con valor probatorio que el tribunal a quo no valoró en su máxima dimensión ni fue valorado por la Tercera Sala de Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que no valoró lo dicho por los testimonios a descargo pudiendo comprobar que nuestros testigos establecieron con lujo y detalle que no podían encontrarse en el lugar de los hechos que ese día y esa hora se encontraba en su lugar de trabajo. Que la investigación hecha por el Ministerio Público se refería que el imputado [redacted] había trasladado al lugar de los hechos al imputado [redacted], quien supuestamente le había disparado a la víctima [redacted] (a) Randy o Rady, siendo este puesto en libertad por la Primera Sala Penal del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00168, de fecha 12/11/2024, donde el tribunal valoró la prueba a cargo y pudo comprobar que no eran suficientes para confirmar la sentencia que le impuso el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que lo condenó a 30 años de prisión, sin embargo, hoy se encuentra en libertad. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[…] la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, audiovisual y materiales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al concierto de voluntades de individuos que se reunieron para la realización de un crimen, en la especie, una acción delictiva constitutiva de asesinato ejecutada por el acusado [redacted] (a) José (condenado con anterioridad), [redacted] (actual apelante), Jesús, Manuel y El Bonqui (prófugos), por mandato del último; en ese sentido, es que el tribunal a quo le retiene al imputado [redacted] una coautoría para provocar las heridas hasta causar la muerte del occiso [redacted] (a) Randy y/o Rudy; quedando demostrada la participación activa y determinante del recurrente [redacted], en su calidad de coautor del hecho probado; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. […] la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. De la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado [redacted], le fue probada la tipificación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, al este transportar en un vehículo de su propiedad, a la persona que le infirió la herida con arma de fuego que provocó la muerte a* [redacted] *(a) Randy y/o Rudy, pues los elementos de pruebas han permitido establecer fuera de toda duda de la razón que el apelante incurrió en los tipos penales analizados, al quedar establecido que el mismo en compañía de sus componentes planificaron, premeditaron y acecharon a la víctima hasta darle muerte; de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante […] Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de méritos, esta sala de apelaciones constata que este obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. En coherencia con lo antes plasmado, este órgano de apelaciones estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal de reclusión mayor, referente a la asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente [redacted] fue

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenado a una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea en el primer medio de casación, que la decisión ratificada por la Corte *a qua* está fundada sobre prueba ilegal, en razón de que, tanto la declaración de [redacted], así como el acta de registro de vehículo debieron ser excluidos del proceso al haber sido realizado sin orden judicial ni presencia o dirección del Ministerio Público.

4.3. Resulta oportuno precisar que los tribunales precedentes ofrecieron una respuesta atinada al rechazar la exclusión del acta de registro de vehículos que recogió las incidencias de la inspección del automóvil del recurrente, debido a que la norma procesal no prescribe que para tales diligencias de registro de vehículo se precise de dicha autorización; en este caso el automóvil se encontraba en el parqueo de un condominio, tratándose de un área común, que no reviste privacidad ni resguarda la intimidad del recurrente y, por tanto, tampoco requiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de allanamiento en cuanto a la entrada al área de estacionamiento.

4.4. A modo de referencia, la Sala de Casación Penal resalta que el Tribunal Supremo Español se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: *la sentencia del Tribunal Supremo del 28 de enero de 2000, pone de manifiesto que los vehículos no tienen carácter domiciliario, […] la sentencia del Tribunal Supremo 1813/2000, de 27 de noviembre, establece que "respecto a la pretendida nulidad de la diligencia del registro de automóvil se ha de rechazar, pues es constante y pacífica jurisprudencia la de que tales vehículos no están protegidos por el concepto de domicilio como componente de la intimidad de las personas, no exigiéndose por tanto para su acceso a ellos y su posterior registro ninguna clase de autorización. Únicamente se excluyen aquellos automóviles que tienen incorporados o se destinan por su propia naturaleza a la ocupación más o menos estable de las personas y sus familias, como son las llamadas "caravanas" (Sentencias del TS de 28 de noviembre de 1997, 16 de julio y 13 de octubre de 1999)"*[1].

4.5. El recurrente también reclama que fue ratificada una sentencia viciada por la incorrecta aplicación de la sana crítica, sin ponderar el contenido íntegro de la prueba testimonial, pues erróneamente no se otorgó valor probatorio al testimonio de descargo, del señor Javier

[1] El proceso penal español, Jurisprudencia Sistematizada, [redacted], pág. 193, Wolters Klwer, España.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], gerente de la panadería en que él laboraba, , con el que se pudo comprobar que el recurrente ingresó ese día, a su lugar de trabajo, a las 6:46 a.m., terminando su jornada, a las 3:10 p. m., por lo cual no pudo haber estado en el lugar del hecho ni haber participado en el mismo, pues se encontraba trabajando.

4.6. Contrario a lo alegado, el voto mayoritario del tribunal de juicio realizó una valoración probatoria acorde a los lineamientos establecidos por la norma procesal penal para tales fines; sobre lo cual, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala establece que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea de los jueces, al ponderar los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.8 En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba….."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, y es fácilmente deducible de los detalles expresados con respecto a cada una de las pruebas aportadas al proceso y valoradas, en los ordinales 15 al 59, páginas 20 a 30 de su decisión.

4.9. Tal como lo decidieron los tribunales precedentes, el cúmulo probatorio evidenció, de manera suficiente, la responsabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, pues**: 1.** El hecho se produjo en los alrededores de la casa del occiso, en el sector de Villa Juana; este recibió un disparo de un hombre que se desmontó de un carro blanco. **2.** El imputado y recurrente, [redacted], fue identificado por el testigo [redacted], como el conductor del vehículo blanco de donde se desmontó el gatillero que le quitó la vida al hoy occiso; este testigo lo reconoció pues lo vio merodeando el mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día, previo al hecho con los vidrios bajos; pensó que era la DNCD que estaba planeando la organización de un operativo, cosa que es muy frecuente en la zona. **3.** El imputado también fue identificado por el testigo [redacted], motoconchista de la zona, quien refirió que lo vio rondando en su vehículo durante semanas previas al hecho, y en ocasiones iba con las ventanillas abiertas, lo cual explica que aunque estaban tintadas de color oscuro, y el día del hecho iban cerradas, fue visto con mucha anterioridad en el sector, no extrañando que al ser visto brevemente cuando se bajó el autor de los disparos, pudo ser identificado con facilidad. **4.** Testificó el señor [redacted], quien presenció el hecho ocurrido el 27/01/2021, alrededor de las 1:40 p.m., y narró cómo el gatillero, quien llevaba mascarilla, se hizo pasar por limpiabotas y se acercó al hoy occiso, disparándole a corta distancia y escapando en una motocicleta cuyo conductor estaba en las proximidades. **5.** Hubo videos del hecho, los cuales fueron analizados por el DICAT de donde fueron extraídas imágenes del autor del disparo desmontándose de un carro blanco, con la caja de limpiabotas, visualizándose el mismo con mascarilla, disparando y luego escapando en una motocicleta. **6.** A través del video fue identificada la placa del vehículo, el mismo figuraba a nombre de [redacted], quien testificó y demostró, mediante contrato, que había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vendido dicho vehículo al imputado [redacted], lo que dio lugar a la localización del referido automóvil en su poder. **7.** El tribunal de primer grado otorgó credibilidad a dichos testimonios. **8.** La prueba de descargo consistió en un resumen de entradas y salidas del trabajo del imputado, y testimonio de su gerente, verificándose que según estas pruebas, el día del hecho, el imputado ingresó, a su lugar de trabajo, a las 6:46 a. m., terminando su jornada, a las 3:10 p. m., sin embargo, razonaron las juzgadoras que no fue establecida la hora de entrada y salida a almorzar, que le corresponde dentro de la jornada de trabajo; por lo cual aunque el testigo manifestó que cuando los empleados entran a su espacio de trabajo no tienen facilidad de volver a salir del área, es evidente que en algún momento este tomó su descanso para almorzar, lo que implicaba que podía salir un momento hasta a comprar almuerzo; el tribunal de juicio hizo este razonamiento, en razón del horario en que se produjo el hecho, y la brevedad de tiempo que el vehículo del imputado permaneció en la escena del crimen (esa instancia judicial expresó que según las imágenes fílmicas, observó que el indicado vehículo, luego de ingresar a la calle Paraguay de Villa Juana, estuvo por aproximadamente 42 segundos, mientras dejó al tirador y se retiró del lugar en seguida), considerando además la distancia entre el trabajo del imputado y el sector donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjo el crimen, que permitía que el mismo retornara a su lugar de trabajo, por lo que su valor no fue determinante para establecer, de forma fehaciente, que no hubo posibilidad de que el recurrente participara en el ilícito.

4.10. Continuando con el recuento: **10.** El voto mayoritario indicó, de manera certera, que el vehículo del imputado estuvo involucrado en el hecho, pero quedaron importantes dudas sobre una serie de preguntas, tales como: ¿Qué hacía el vehículo en la escena del crimen?; es importante analizar la afirmación del procesado, de que este se encontraba trabajando en ese momento, tal y como lo estableció la defensa ¿Por qué si estaba trabajando, ese vehículo se encontraba en ese lugar?; ¿Quién lo tenía y en qué calidad?, cuestionantes de las que el tribunal no obtuvo respuesta, pues el imputado se limitó a establecer que ese no era su vehículo según características visibles por él señaladas, aun cuando no se refirió al registro de placa del referido automóvil. **11.** Fue destacado que, tanto la defensa material como la técnica, se centró en que el vehículo que se observaba en las fílmicas no era el suyo, sosteniendo que su automóvil tenía aros, y el de los videos tenía tapa bocinas, y que su carro atrás tiene un spoiler negro, y el de las imágenes no lo tiene, y que hasta la carrocería del suyo es totalmente diferente, y más grande; en tal sentido, el tribunal de primer grado consideró que la identificación de un vehículo es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por su modelo, placa, chasis y color, que son las características únicas que permiten individualizar de manera concreta un auto y que en este caso coincide la placa con la vista en los videos; no siendo en ese sentido desvirtuadas, por parte del imputado, las particularidades del vehículo involucrado en los hechos, en razón de que válidamente alguna característica de las que originalmente tenía en este caso el vehículo en cuestión, hayan podido cambiar a lo largo del tiempo, o ser modificadas, manteniéndose inalterable la individualización del referido automóvil por medio de su registro de placa.

4.11. La Sala de Casación Penal considera que el razonamiento mayoritario relativo a la prueba de cargo y descargo obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación, pues sabiendo que el vehículo del hoy recurrente estuvo involucrado en el crimen, como fue observado en los videos, y este fue identificado en el contradictorio, sumado a la hora en que sucedió el hecho y al conocimiento de que, dada la duración de la jornada de trabajo, el imputado goza de un descanso para almorzar. Su presencia en el hecho no proviene de una inferencia, él fue visto por algunos de los testigos, quienes ya lo habían visto con anterioridad pues merodeaba la zona con la ventanilla abierta; por lo cual no fue difícil para ellos identificarlo a pesar de haberlo visto brevemente cuando se abrió la puerta del vehículo por la que salió el ejecutor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinato; su automóvil fue filmado por las cámaras, y tal como indicó el criterio mayoritario del colegiado, los accesorios del auto no son determinantes, pues pueden ser modificados, a diferencia de la placa que es un elemento certero de identificación, de igual modo, no se aprecia que dichas diferencias entre los vehículos hayan sido demostrado con pruebas; y ante esto, el resumen de entradas y salidas, así como el testimonio de descargo resultaron ambiguos pues no fueron aportadas informaciones puntales, precisas, sobre ese día en concreto, sino que más bien edificó a las juzgadoras sobre las generalidades y condiciones del horario, del registro y del personal, pero no se discutió si ese testigo vio ese día o no al imputado en el lapso próximo al hecho.

4.12. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, que verifica si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.13. En el caso, conviene reiterar el criterio constante de la Sala de Casación Penal, de que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.14. A propósito de esto, ha sido juzgado constantemente por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación[2], siempre y cuando el razonamiento sea

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente justificado y no incurra en desnaturalización, advirtiendo, en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, así como todo el cúmulo probatorio.

4.15. En su último alegato, el recurrente compara su situación dentro del proceso, con la del imputado [redacted], quien disparó al occiso, indicando que fue dado por hecho que él lo trasladó al lugar de la comisión del ilícito, sin embargo, este fue puesto en libertad.

4.16. Sobre el particular, la Sala de Casación penal observa que el justiciable [redacted], como consecuencia de un nuevo juicio, fue condenado a 30 años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimos, tras ser declarado culpable de causar la muerte al hoy occiso, violando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; la Corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, y dictó sentencia absolutoria; dicha decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, resultando casada la decisión anterior y enviada a una nueva evaluación del recurso de apelación, mediante sentencia núm. SCJ-SS-25-0721 del 30 de junio de 2025, por lo cual a esta fecha, no es como señala el recurrente, no hay constancia que este haya ha sido absuelto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera definitiva; amén de que el ahora recurrente no desarrolla un argumento jurídico conforme lo requiere la normativa, que permita entender de qué modo ha sido efectuada una incorrecta aplicación de la norma o vulneración de derechos a causa de esto, lo cual coloca a esta Alzada en la imposibilidad de contestar a tal reclamo.

4.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones a las normas de orden legal, y constitucional, albergando la decisión recurrida una correcta valoración probatoria y ponderación de la legalidad del registro de vehículo, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM /Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]